

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1120
Jurisdicción Voluntaria
Rad.: 760014003031202100485-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, adelantado por **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ CHICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.471.073, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 577 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar el tipo de proceso, si estamos frente a un proceso Verbal sumario (art. 390 CGP) o proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 CGP), por la existencia del demandado.
- 2) Aclarar en el acápite Fundamentos, los artículos del Código General del proceso, con los que fundamentará la misma.
- 3) Dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numerales 4° y 7° del Código General del proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

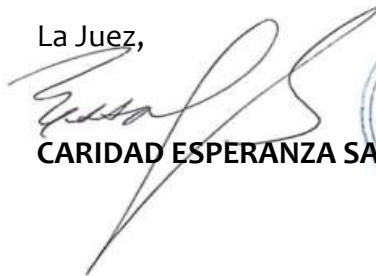
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.134 y T.P. No. 108.601 del C.S. de la J., como apoderado judicial conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario nombrar Curador Ad Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor proveer.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1108
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900580-00

Entra el Despacho para decidir sobre el nombramiento de Curador Ad Litem de la demandada, **NANCY DÍAZ MULATO, identificada con C.C. No. 25.622.076**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de Curador Ad Litem, al **Dr. DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. No. 16.593.432** y tarjeta profesional **# 30.315 del C.S.J.**, quien se localiza en Carrera 19 A No. 15 – 07, Apto. 402 A, B/ Aranjuez de ésta Ciudad, correo electrónico diego2013@hotmail.com, cel.: 316 248 0160, con el fin de que se notifique personalmente del Auto que Libró Mandamiento en contra de la demandada **NANCY DÍAZ MULATO, identificada con C.C. No. 25.622.076**, y a favor de BANCOOMEVA S.A. Nit. 900406150-5.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario nombrar Curador Ad Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor proveer.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1109
Sucesión Intestada
Rad. No. 760014003031202000096-00**

Entra el Despacho para decidir sobre el nombramiento de Curador Ad Litem de la demandada, **JUAN RAMÓN PALACIO CUARTAS (QEPD), identificado con C.C. No. 79.473.940**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que as publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de Curador Ad Litem, al **Dr. DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. No. 16.593.432** y tarjeta profesional **# 30.315 del C.S.J.**, quien se localiza en Carrera 19 A No. 15 – 07, Apto. 402 A, B/ Aranjuez de ésta Ciudad, correo electrónico diego2013@hotmail.com, cel.: 316 248 0160, con el fin de que se notifique personalmente del Auto que Libró Mandamiento en contra de la demandada **JUAN RAMÓN PALACIO CUARTAS (QEPD), identificado con C.C. No. 79.473.940**, y a favor de **BERTHA INES CUARTAS DE PALACIO**, identificada con C.C. No. 21.271.243.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1116

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100487-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por YEISON DAVID CIFUENTES CANDELO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN ADAN CERON CERON**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 23 Oeste No. 5 - 33 (comuna 1) de esta ciudad.**

Revisada la demanda, la misma fue presentada a la Oficina de Reparto el día 28 de Julio de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de **MÍNIMA** cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv., teniendo como cuantía el valor a la fecha de presentación de la demanda **\$2.200.000 Pesos M/cte.**, valor de las pretensiones tal como lo manifiesta la parte demandante en su acápite cuantía.

Por lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al Curador Ad Litem. Favor proveer.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1098
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900560-00

Revisado el proceso se observa que el **Dr. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, identificado con **C.C. No. 94.310.428** y **T.P. # 79.821 del C.S.J.**, nombrado como Curador Ad Litem, mediante Auto Interlocutorio No. 396 del 05 de Abril de 2021, hasta la fecha, no se ha posesionado como auxiliar de la justicia, por lo que se hace necesario requerirlo para lo concerniente con su posesión, de conformidad con los Art. 47, 48 C.G.P., por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **Dr. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, identificado con **C.C. No. 94.310.428** y **T.P. # 79.821 del C.S.J.**, en calidad de auxiliar de la justicia (Curador Ad Litem), a fin que informe a este Despacho lo concerniente con su posesión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No. 786 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 27 de Julio de 2.021, el cual fue corregido mediante Interlocutorio #881 del 13 de Agosto de 2021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1100
Ejecutivo.
Radicación 760014003031201900135-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 786 proferida por éste Despacho de fecha 27 de Julio de 2021 el cual fue corregido mediante Interlocutorio #881 del 13 de Agosto de 2021. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 840.000.oo**

TOTAL **\$ 840.000.oo**

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.oo) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No. 914 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 19 de Agosto de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1102
Ejecutivo.
Radicación 760014003031201900163-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 914 proferida por éste Despacho de fecha 19 de Agosto de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 4.193.847.00
Servicio de Mensjeria	43.335.00
TOTAL	\$ <u>4.237.182.00</u>

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.237.182.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No. 985 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 30 de Agosto de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1103
Ejecutivo.
Radicación 760014003031201900241 -00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 985 proferida por éste Despacho de fecha 30 de Agosto de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 2.188.000.00
TOTAL	\$ <u>2.188.000.00</u>

SON: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.188.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1025 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 03 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio No.1104
Ejecutivo.
Radicación 760014003031201900300-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1025 proferida por éste Despacho de fecha 3 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 1.412.000.00**

TOTAL **\$ 1.412.000.00**

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1.412.000.00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.937 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 23 de Agosto de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio No.1111
Ejecutivo.
Radicación 7600140030312019-00564-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 937 proferida por éste Despacho de fecha 23 de Agosto de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 320.000.00
Servicio de Mensajería	10.000.00
TOTAL	\$ 330.000.00

SON: TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1020 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 03 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1106
Ejecutivo.
Radicación 7600140030312019-00731-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1020 proferida por éste Despacho de fecha 3 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 245.000.00
Servicio de Mensajería	26.000.00
TOTAL	\$ <u>271.000.00</u>

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$271.000.00) Mcte.

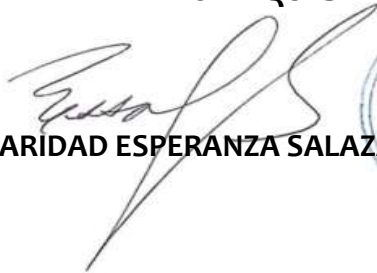
En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1018 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 03 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio No.1107
Ejecutivo.
Radicación 7600140030312019-00805-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1018 proferida por éste Despacho de fecha 3 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.547.000.00
Servicio de Mensajería	12.200.00
TOTAL	\$ <u>3.559.200.00</u>

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.559.200.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez, 
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1019 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 03 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio No.1105
Ejecutivo.
Radicación 7600140030312020-00834-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1019 proferida por éste Despacho de fecha 3 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 2.190.000.00
TOTAL	\$ <u>2.190.000.00</u>

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$2.190.000.00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez, 
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1024 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 03 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1105
Ejecutivo.
Radicación 7600140030312020-00013-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1024 proferida por éste Despacho de fecha 3 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 3.900.000.00**

TOTAL **\$ 3.900.000.00**

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00)
Mcte.

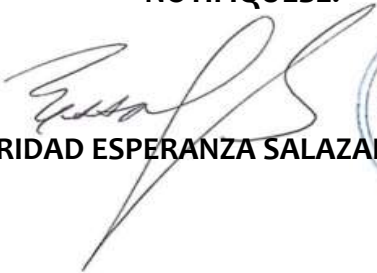
En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No. 848 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 06 de Agosto de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 15 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1099
Ejecutivo.
Radicación 760014003031201900796-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No.848 proferida por éste Despacho de fecha 06 de Agosto de 2021. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 91.000.00
TOTAL	\$ 91.000.00

SON: NOVENTA Y UN MIL PESOS PESOS (\$91.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la Sentencia No.108 proferida dentro de la Audiencia Publica Oral de Instrucción y Juzgamiento #019 Y 20 del 04 de Marzo de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.1101
Ejecutivo
Radicación 760014003030201900728-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento a la Sentencia No.108 proferida dentro de la Audiencia Publica Oral de Instrucción y Juzgamiento #019 y #020 del 16 de Junio de 2.021. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$3.956.000.oo
Servicio de Mensajería	14.445.oo
TOTAL	\$ 7.926.445.oo

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOSCUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.926.445.oo) Mcte.

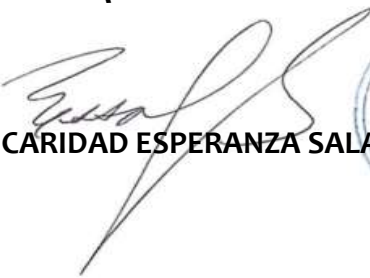
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1110

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100479-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien endosa en procuración a la Entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1, representado legal y judicialmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., contra **ALBA LILIA POSSU NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.483.115, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$25.149.582)**, correspondiente a la Obligación AUDIOPRESTAMO contenida en el Pagare S/N suscrito el 04 de Octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de Abril de 2021, hasta que se efectúe su pago total.
3. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$22.657.198)**, correspondiente a la Obligación contenida en el Pagare No.7160087600.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa Máxima legal permitida, desde el 27 de abril de 2021, hasta que se efectúe su pago total.
5. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$19.727.021)**, correspondiente a la Obligación No.8250095205 contenida en el Pagare S/N suscrito el 18 de Julio de 2019.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa Máxima legal permitida, desde el 27 de marzo de 2021, hasta que se efectúe su pago total.
7. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$15.313.643)**, correspondiente a la Obligación contenida en el Pagare No. 8250095176.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa Máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2021, hasta que se efectúe su pago total.
9. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.142.242)**, correspondiente a la Obligación contenida en el Pagare No. 8120090342.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa Máxima legal permitida, desde el 27 de marzo de 2021, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE al **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales, al **Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y T.P. No. 116.141 del C.S de la J., a la **Dra. ANA YEIMMY CALLE CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.015.704 y T.P. No. 178.098 del C.S de la J., a la **Dra. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.936.776 y T.P. No. 283.631 del C.S de la J., al **Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.624.698 y T.P. No. 186.208 del C.S de la J., **Dra. CARMÍÑA GONZALEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.402 y T.P. No. 25.092 del C.S.J., **Dr. CRISTIAN TASCON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.259.037 y T.P. No. 319.063 del C.S.J., **Dr. SANTIAGO ORJUELA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.550 y T.P. No. 349.510 del C.S.J., **Dra. DANIELA YEPES OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.861.413 y T.P. No. 349.011 del C.S.J., **Dra. VANESSA GARCIA ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.521.545 y T.P. No. 351.161 del C.S.J., y la **Dra. DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.844 y T.P. No. 359.125 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependiente a las personas no mencionadas, hasta tanto acredite sus estudios de derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1097

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100482-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representado Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de Apoderado judicial como endosatario en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZAS S.A. – AECSA S.A. NIT. 830.059.718, contra, **RAMIRO LOPEZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.544.201, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **S/N** que contiene las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$13.795.535)** por concepto de capital de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 61/100 M/CTE., (\$1.148.695.61)** por concepto de los intereses de mora liquidados al 23.20% anual, sobre el capital anterior, desde el 16 de Marzo 2021 hasta el 27 de julio de 2021.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 28 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4099840305803473 que contiene las siguientes obligaciones:

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.828.982)** por concepto de capital de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 99/100 M/CTE., (\$249.193.99)** por concepto de los intereses de mora liquidados al 22.97% anual, sobre el capital anterior, desde el 5 de Mayo 2021 hasta el 27 de julio de 2021.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 28 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a **ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.877, conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1.115
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100486-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, interpuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – “COONALSE” NIT. 800.125.331-2**, Representada Legal por ELVIA MARIELA ARANGO GALLEG0, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.415.759, quien actúa a través de endosataria en procuración, contra **MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.195.963, se evidencia que es exactamente igual a la demanda recibida con anterioridad distinguida bajo el radicado No. 76001400303120190050400, cuyo trámite ya se encuentra en curso, razón por la cual, y ante la duplicidad de la misma demanda, no se dará trámite a la presente. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo anteriormente expuesto. Sin necesidad de desglose como quiera que el trámite se surtió virtualmente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al señor Consul de Guayaquil - Ecuador. Favor proveer.

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1114
Interrogatorio de Parte
Radicación No. 760014003031201900446-00

Revisado el presente proceso, se observa que mediante Autos Interlocutorios No. 1.311 del 06 de Agosto de 2.019 y 1.885 del 15 de Noviembre de 2.019, se comisionó al señor Consul de Guayaquil - Ecuador, para que a través de las oficinas que estime pertinentes o del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva a realizar la diligencia consistente en el Interrogatorio de Parte.

Éste Despacho judicial, ordenó comisión mediante Exhortos No. 0001 del 06 de Agosto de 2.019 y 0002 del 15 de Noviembre de 2.019, conforme al Art. 38 del Código General del Proceso.

Que mediante Auto de Interlocutorio No. 1.311 del 06 de Agosto de 2.019 y 1.885 del 15 de Noviembre de 2.019, se comisionó al señor Consul de Guayaquil - Ecuador, para que informe el estado en que se encuentra el trámite consistente en el Interrogatorio de Parte arriba mencionado, sin a la fecha tener respuesta a los Exhortos No. 0001 del 06 de Agosto de 2.019 y 0002 del 15 de Noviembre de 2.019.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir por primera vez al señor Consul de Guayaquil - Ecuador, para que nos informe el estado en que se encuentra el trámite aludido. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al señor Consul de Guayaquil - Ecuador, para que nos informe el estado en que se encuentra el trámite consistente en el Interrogatorio de Parte. Librese el oficio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

SENTENCIA No. 191

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

RADICACION No. 760014003031202100019-00.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vencido el término del traslado de la demanda y como quiera que la parte demandada no presentó oposición, de conformidad con el Art. 384 Numeral 3 del C.G.P., procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.**, con NIT.900.345.001-3 representado legalmente por la Sra. **JAQUELINE ERAZO URBANO** Contra por el demandado **CRISTIAN FELIPE GARCIA AMAYA**, identificado con C.C. # 5.821.463, no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto el día 15 de Enero de 2.021, se profirió Interlocutorio No. 194 del 26 de Febrero de 2.021, Admitiendo la demanda por encontrarla ajustada a derecho.

El demandado **CRISTIAN FELIPE GARCIA AMAYA**, identificado con C.C. # 5.821.463 fue notificado al correo electrónico perezvelezcontadores@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de la admisión de la demanda en referencia, del Auto que Admitió la demanda en referencia, sin que propusieran excepciones.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que **GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.**, con NIT.900.345.001-3 representado legalmente por la Sra. **JAQUELINE ERAZO URBANO** en su calidad de arrendador, se encuentra facultado para instaurar la demanda y el demandado **CRISTIAN FELIPE GARCIA AMAYA**, identificado con C.C. # 5.821.463, en su calidad de arrendatario es el llamado a enfrentar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre el arrendamiento vigente entre las partes.

HECHOS

De acuerdo a los hechos relacionados en la demanda por la parte actora manifestó:

1.- GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S., en calidad de arrendador, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó

en calidad de arrendamiento al señor **CRISTHIAN FELIPE GARCÍA AMAYA**, el inmueble ubicado en la **CALLE 60 # 98C 43 CONJUNTO TURQUESA B PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 Torre 2 B-70** en el Municipio de Cali Valle con **destinación** para VIVIENDA URBANA, por el término de doce (12) meses que comenzaron a contarse el primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2.- En el contrato de arrendamiento la parte demandada se obligó a pagar:

Un canon mensual de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$633.000)** durante los primeros doce meses de vigencia, igualmente se obligó a incrementar el canon cada doce meses en un porcentaje igual al autorizado por la ley.

Los servicios públicos domiciliarios.

2.1.- La parte demandada **CRISTHIAN FELIPE GARCÍA AMAYA**, ha incumplido la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato de arrendamiento, dejando de pagar los cánones de arrendamiento en la fecha pactada, debiendo:

3.- El canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020 por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$677.948)**.

3.1.- El canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020 por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$677.948)**.

4.- El canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020 por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$677.948)**.

4.1.- El valor actual de canon de arrendamiento corresponde a un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$677.948)**.

5.- El original del contrato de arrendamiento aportado a la demanda ejecutiva que simultáneamente estoy presentando para el cobro de las rentas adeudadas por el demandado, la copia que aquí presento cumple con los requisitos exigidos por el artículo 384, en concordancia con los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud de los hechos anteriormente narrados el apoderado actor solicita se declare por parte del Despacho lo siguiente:

1.- Que se **DECLARE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.**, en calidad de arrendador suscrito con el señor **CRISTHIAN FELIPE GARCÍA AMAYA**, identificado con **C.C. No. 5.821.463** en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 60 # 98C 43 CONJUNTO TURQUESA B PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 TORRE 2 B-701**, en la ciudad de Cali (V), por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en los hechos de la demanda, cuyos linderos se encuentran estipulados en el acápite tercero del contrato de arrendamiento adjunto a esta demanda.

2.- Se condene al demandado **CRISTHIAN FELIPE GARCÍA AMAYA** identificado con C.C. No. **5.821.463** a restituir al demandante el inmueble ubicado en inmueble ubicado en la **CALLE 60 # 98C 43 CONJUNTO TURQUESA B PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 TORRE 2 B-701**, en la ciudad de Cali (V).

3.- Se ordene la práctica de diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la parte demandante de conformidad con el Art. 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo o en su defecto se dé cumplimiento a lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998.

4.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

De conformidad con lo establecido en el Art. 1973 del Código Civil Colombiano “EL ARRENDAMIENTO, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Para su validez el contrato debe ser:

- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Conmutativo y
- De ejecución sucesiva

Efectivamente por la cuantía es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y llevarlo hasta su culminación; las partes o intervinientes en la litis son las llamadas a serlo, por cuanto son las que ostentan los derechos tanto para accionar como para contestar; en cuanto a los requisitos de forma y fondo se cumplen a cabalidad de acuerdo a las previsiones del Estatuto Procesal Civil y por ello, nos encontramos en este punto del proceso.

Así mismo debe reunir ciertos requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que la ausencia de uno de ellos podría llevar a convertirlo en otro tipo de contrato, esos requisitos hacen relación a que la causa y el objeto del mismo sean lícitos y que las partes tengan capacidad para contratar, así como también debe establecerse claramente la cosa a arrendar y el precio.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimada para ejercer la acción respectiva.

Teniendo en cuenta la salvedad anterior y demostrada como está la existencia y legalidad del contrato, así como la relación trabada entre demandante y demandado, no queda otro camino que dictar el fallo respectivo haciendo las declaraciones de Ley.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Con la demanda fue aportada Copia autentica del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 02 de agosto de 2018, suscrito entre **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** con NIT.900.345.001-3 representado legalmente por la Sra. **JAQUELINE ERAZO**

URBANO y el señor **CRISTHIAN FELIPE GARCÍA AMAYA**.

Prueba esta que no fue desvirtuada por la parte llamada a hacerlo, lo cual la hace valedera ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del Art.244 del C.G.P., es un documento auténtico, el cual no se tachó en la forma contemplada en el artículo 269 del C.G.P.

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se haya incurrido en **NULIDAD** alguna, y tampoco las partes la alegaron, en la parte resolutive del fallo se procederá a hacer las declaraciones de Ley.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a declarar judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento entre **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S. con NIT.900.345.001-3 representado legalmente por la Sra. JAQUELINE ERAZO URBANO** y el señor **CRISTHIAN FELIPE GARCÍA AMAYA**, identificado con **C.C. No. 5.821.463** en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 60 # 98C 43 CONJUNTO TURQUESA B PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 TORRE 2 B-701**, en la ciudad de Cali (V), por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en los hechos de la demanda, cuyos linderos se encuentran estipulados en el acápite tercero del contrato de arrendamiento adjunto a esta demanda.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se haya incurrido en **NULIDAD** alguna, y tampoco las partes la alegaron, en la parte resolutive del fallo se procederá a hacer las declaraciones de Ley.

En la parte resolutive del fallo, se ordenará el lanzamiento de la parte demandada y si se llegare a presentar oposición a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P., igualmente se hará entrega del inmueble ubicado en en la **CALLE 60 # 98C 43 CONJUNTO TURQUESA B PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 TORRE 2 B-701** de esta Ciudad.

Se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán como agencias en Derecho la suma de **\$570.000.00 Pesos M/cte.**, las cuales se tasarán de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjativa Civil.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art.295 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana entre **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S. con NIT.900.345.001-3 representado legalmente por la Sra. JAQUELINE ERAZO URBANO** en calidad de arrendador y el señor **CRISTHIAN FELIPE GARCÍA AMAYA**, identificado con **C.C. No. 5.821.463** en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, los linderos del inmueble se encuentran estipulados en el acápite tercero del contrato de arrendamiento adjunto a esta demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al demandado **CRISTHIAN FELIPE GARCÍA AMAYA**, identificado con C.C. No. 5.821.463, **ENTREGAR DEBIDAMENTE DESOCUPADO**, el bien inmueble materia de la presente litis, a favor de **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** con NIT.900.345.001-3 representado legalmente por la Sra. **JAQUELINE ERAZO URBANO** dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, so pena de ordenar su lanzamiento.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en Derecho la suma de \$570.000.00 Pesos M/cte. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario